

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 148/2021, relativa al Instituto Municipal de Servicios Sociales del Ajuntament de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 26/11/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, a través de un traslado de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Instituto Municipal de Servicios Sociales (en adelante, el IMSS).

En concreto, el objeto de su reclamación, presentada ante la GAIP en fecha 19/11/2021, era quejarse de que el IMSS, una vez superado el plazo para resolver, que la entidad había acordado prorrogar, no había dado respuesta a su solicitud de acceso a una determinada información.

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, entre ésta, la siguiente:

- Copia de la solicitud dirigida al IMSS, de fecha 3/10/2021, mediante la cual solicita:

“Se me facilita todos los correos electrónicos / comunicaciones internas y cualquier documento que abre en poder del Instituto Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Barcelona, recibidos desde el 12/06/2020 hasta el 01/10/2021, por parte de las siguientes unidades administrativas: ¿ Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona ¿ Servicios territoriales de Barcelona Ciudad o Comarcas del Anterior Departamento de Trabajo Asuntos Sociales y Familia (DTASF) y del actual departamento de Derechos Sociales. ¿ Secretaría de Asuntos Sociales y Familia y Dirección General de la Autonomía Personal y Discapacidad del antiguo DTASF y del actual departamento de Todo ello en relación al Servicio de Atención Domiciliaria de (...)

SOLICITUD DE ACCESO INFORMACION PUBLICA DIRIGIDA AL INSTITUTO MUNICIPAL DE SERVICIOS SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE BARCELONA ”

- Copia del documento " *Comunicación Derecho de acceso a la información pública* " del Departamento de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Barcelona, en el que se le comunica, entre otros, la fecha de entrada en el registro de su solicitud (3/10/2021), la fecha de derivación de la solicitud a la unidad responsable de su tramitación (4/10/2021), la unidad responsable de la tramitación (IMSS), el órgano responsable de dictar la resolución (Gerencia del área de Derechos Sociales, Justicia Global, Feminismo y LGTBI) y el número de expediente ((...)).
- Copia del acuerdo de ampliación de plazos, acordado por el Departamento de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Barcelona, a través del cual informan a la persona reclamante que el plazo de un mes para resolver su solicitud

será prorrogado con otros 15 días, y fija como fecha límite para resolver la solicitud el día 18/11/2021.

2. En fecha 28/11/2021, la persona reclamante presenta un escrito ante esta Autoridad, mediante el cual expone que ha recibido una respuesta a su solicitud, y en relación con esto, se queja de que la respuesta no la ha emitido el IMSS, que es la entidad a la que dirigió su solicitud, sino una entidad distinta, la Agencia de Salud Pública de Barcelona (en adelante, ASPB).

La persona reclamante aporta diversa documentación, entre ésta, una copia del correo electrónico que le fue enviado en fecha 26/11/2021 desde una dirección electrónica genérica de la ASPB, mediante la cual le dan respuesta a una eventual solicitud de derecho de acceso que habría presentado y que la entidad identifica con el número de expediente (...).

3. En fecha 17/12/2021, se dio traslado de todos los documentos relacionados con la reclamación al IMSS a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

4. El IMSS formuló alegaciones mediante escrito de fecha 22/12/2021, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que " *En fecha 3 de octubre de 2021, SR. (...) (XXX) formuló una solicitud de acceso a la información pública mediante instancia presentada por registro electrónico con número de entrada núm. (...)*
- Que " *En fecha 4 de octubre de 2021 el Departamento de Transparencia del Ayuntamiento de Barcelona asignó a la citada solicitud de información el número de expediente (...) y la derivó a este Instituto como órgano responsable de su tramitación (...)*"
- Que " *En fecha 3 de noviembre de 2021, el Departamento de Transparencia del Ayuntamiento de Barcelona comunicó al solicitante la ampliación del plazo para resolver hasta el 18 de noviembre de 2021.*"
- Que " *En fecha 18 de noviembre de 2021, este Instituto dio respuesta a la solicitud de acceso formulada por el sr. (...) mediante la remisión por correo electrónico (a la dirección indicada en la misma (...)) de la Notificación de la Resolución de la Gerenta del IMSS de fecha 18 de noviembre de 2021 a la que se adjuntaba el informe del Director Territorial del Distrito de (...) de la misma fecha.*"

La entidad reclamada aportaba distinta documentación, entre otra, la siguiente:

- copia del correo electrónico con el título del asunto " (...). **REMISIÓN NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN GERENTA IMSS** ", enviado desde los "Servicios Jurídicos" del "Área de Derechos Sociales, Justicia Global, Feminismo y LGTBI" a la persona reclamante, en fecha 18/11/2021.

En el cuerpo del mensaje se comunica al destinatario que se da respuesta a " *su petición de acceso formulada el pasado 3 de octubre de 2021* " y que le adjuntan la " *Notificación de la Resolución de la Gerenta del IMSS de fecha 18 de noviembre de*

2021 a la que se adjunta el informe del Director Territorial del Distrito de (...) de la misma fecha”.

- copia del documento “ NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE ACCESO FORMULADA POR EL SR. (...) (...) AL AMPARO DEL PREVISTO A LA LEY 19/2014, DE 29 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO ” , de fecha 18/11/2021.

En dicha Notificación se comunica que se ha resuelto lo siguiente:

“PRIMERO.- INADMITIR PARCIALMENTE la solicitud de acceso formulada en fecha 3 de octubre de 2021 por el sr. (...) (NIF. XXXX), mediante instancia presentada por registro electrónico, con número de entrada núm. (...) , **en cuanto a la petición de correos electrónicos y comunicaciones internas** , en virtud de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el artículo 65 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, dado que éstos **se incluirían dentro de la categoría de comunicaciones informales que no constituyen trámites del procedimiento** (en este caso, del procedimiento conducente al otorgamiento de la prestación del Servicio de Atención Domiciliaria (SAD) al hijo del solicitante, al que éste se refiere a su petición).

SEGUNDO.- HACER ENTREGA al solicitante del informe emitido el 18 de noviembre de 2021 por el Director Territorial de Servicios Sociales del Distrito de (...).

TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado .”

- Copia del impreso de pantalla en el que se indica que , en relación con el mensaje con el asunto “ (...). REMISIÓN NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN GERENTA IMSS ” , que fue enviado a la dirección de correo electrónico de la persona reclamante “ se ha completado la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no ha enviado ninguna notificación de entrega ”.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;

- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
 - d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
 - e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
 - f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
 - g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
 - h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*
- 2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.*
- 3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.*
- 4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”*

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

- 3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*
- 4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.*
- 5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:*

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o
b) negarse a actuar respecto de la solicitud.
El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.
(...)"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

*"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679. Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.
(...)"*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el IMSS resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el IMSS debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud lícita. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes.

Como premisa, es necesario hacer referencia al hecho de que, desde un inicio la solicitud al IMSS es tratada y tramitada como una solicitud de derecho de acceso a la información previsto en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC). Así las cosas, el Departamento de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Barcelona, en virtud del artículo 27 de la LTC, comunicó a la persona solicitante que se había asignado a su solicitud el número de expediente (...). También, la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico (03/10/2021), la fecha en que se deriva la solicitud al órgano responsable por su tramitación (04/10/2021) y la fecha límite por su resolución (03/11/2021). Asimismo, en fecha 03/11/2021, le comunican al solicitante que se ha acordado ampliar el plazo para resolver

hasta el día 18/11/2021. Por último, consta acreditado que, el IMSS envió en fecha 18/11/2021, un correo electrónico a la dirección particular del aquí reclamante adjuntando la notificación de la resolución por la que se daba respuesta a la solicitud de acceso.

En dicha notificación se comunicaba a la persona reclamante que, en fecha 18/11/2021, el IMSS había adoptado la resolución por la que se resolvía inadmitir parcialmente la solicitud de acceso de fecha 03/10/2021. En este sentido, la resolución dispone, por un lado, inadmitir la solicitud “ *en cuanto a la petición de correos electrónicos y comunicaciones internas* ”, en virtud del artículo 29 de LTC y el artículo 65 del Decreto 8/ 2021, de 9 de febrero, “ *dado que éstos se incluirían dentro de la categoría de comunicaciones informales que no constituyen trámites del procedimiento* ”, y, por otra, hacer entrega del “ *informe emitido el 18 de noviembre de 2021 por el Director Territorial de Servicios Sociales del Distrito de (...).*”

Pues bien, tal y como se ha expuesto, si bien desde un inicio la solicitud de fecha 03/10/2021 es tratada como una solicitud de acceso de la LTC, debe indicarse que dicha solicitud también es claramente una solicitud de ejercicio del derecho de acceso regulado en el artículo 15 del RGPD. Al respecto, cabe apuntar que, aunque en el literal que hizo constar la persona aquí reclamando a la solicitud hacía referencia a una “ *SOLICITUD DE ACCESO INFORMACION PÚBLICA*”, que podría haber inducido a la entidad reclamada a descartarla su tratamiento como un derecho de acceso del RGPD, lo cierto es que, desde la óptica del derecho de acceso a los datos propios (o a los de su representado) que regula la legislación de protección de datos personales, la determinación sobre si lo que se pide encaja o no en el derecho de acceso mencionado, no depende de la calificación que el interesado pueda hacer en su escrito, sino de la pretensión que concretamente se formule. En este sentido, teniendo en cuenta la pretensión que el aquí reclamante formuló – el acceso a una serie de correos electrónicos, comunicaciones internas y documentos recibidos por la entidad en los que supuestamente se contenían sus datos personales (o los del representado)-, es necesario otorgar a la solicitud de fecha 03/10/2021 la naturaleza de un ejercicio de derecho de acceso del RGPD.

Dicho esto, cabe señalar que, si bien la entidad reclamada no tramitó la solicitud como un derecho de acceso del RGPD, también es cierto que se podría considerar que la entidad, mediante la resolución de fecha 18/11/2021, habría dado una respuesta concreta a las pretensiones formuladas por la persona reclamante en su solicitud: no admitir el acceso a los correos electrónicos ya las comunicaciones internas solicitadas, pero sí entregar un determinado informe. Ahora bien, al respecto, también hay que tener en cuenta que el plazo máximo que se establece en el RGPD lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de modo que antes de finalizar el plazo establecido se debería haber notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC). Por tanto, era relevante que la entidad realizara la notificación por uno de los medios previstos para dejar constancia de su recepción, tal y como prevé la LPAC. Pues bien, en este caso, el IMSS hizo el envío de la notificación de la resolución de fecha 18/11/2021 a través del correo electrónico, como consta acreditado con el justificante aportado durante el trámite de alegaciones, pero el uso de este medio, si bien acredita el envío del correo por parte de la entidad a la dirección de correo electrónico particular del solicitante, no acredita su recepción por parte del destinatario, y es por esto, que no puede entenderse practicada la notificación de la resolución a la persona solicitante.

Esta situación se constata aún más por el hecho de que la persona reclamante, en el escrito de queja presentado ante la Autoridad en fecha 28/11/2021, no hace referencia al correo enviado por el IMSS, sino a una comunicación posterior enviada por la ASPB en relación con otra solicitud, a la que se le ha asignado un número de expediente ((...)) diferente al asignado a la solicitud dirigida al IMSS ((. ..)), que nada tiene que ver con la queja presentada en el IMSS. De ahí se infiere que la persona reclamante no había recibido, o no había detectado en la bandeja de entrada de su cuenta de correo electrónico, la respuesta a su solicitud que el IMSS le envió en fecha 18/ 11/2021.

Así las cosas, debe considerarse que si bien el IMSS resolvió en fecha 18/11/2021, la solicitud de acceso ejercida por la persona reclamante, no ha acreditado que ésta hubiera recibido la respuesta a su solicitud, ni en el plazo de un mes (prorrogable dos meses más) previsto al efecto, ni tampoco con posterioridad.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo soliciten. licita a la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

Dicho esto, debe ponerse en manifiesto que la entidad en la resolución dictada en fecha 18/11/2021 relativa a la solicitud presentada por la persona reclamante, desestimaba el acceso a los correos electrónicos ya las comunicaciones internas, al considerar que, de acuerdo con el artículo 29 de la LTC y el artículo 65 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, “*éstos se incluirían en la categoría de comunicaciones informales que no constituyen trámites del procedimiento.*”

A este respecto, debe precisarse que el derecho de acceso a los datos personales previsto en el artículo 15 del RGPD tiene un alcance y naturaleza diferente al derecho de acceso a la información pública previsto en la LTC, que es la normativa que se aplicó en la resolución de la referenciada solicitud. El derecho de acceso del artículo 15 del RGPD es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición. Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Por tanto, los supuestos previstos en la LTC para inadmitir una solicitud de acceso de información pública no pueden ser tenidos en cuenta en el momento de resolver una

solicitud de acceso del RGPD. A este respecto, cabe señalar que el artículo 24.3 de LTC prevé de forma expresa que, las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso establecido en la legislación de protección de datos de carácter personal.

Así las cosas, con independencia de si los correos electrónicos que solicitaba acceder a la persona aquí reclamando, encajaban o no dentro de uno de los supuestos previstos en la LTC para inadmitir una solicitud, el caso es que, toda persona física tiene derecho a acceder a la información personal sobre sí misma o sobre aquellas personas a las que representa, de conformidad con el artículo 15 RGPD.

De acuerdo con esto, el derecho de acceso a los datos personales reconocido en el artículo 15 del RGPD comporta que la persona aquí reclamante tendría derecho a acceder, en todo caso, a la información que pudiera contener un eventual correo electrónico o comunicación recibida por la entidad reclamada, donde figuraran sus datos personales o los de su hijo, y copia de los mismos. Asimismo, tendría derecho de acceso a los documentos donde figuraran sus datos personales o los de su hijo. Al respecto, cabe indicar que, de la notificación de la resolución de 18/11/2021, se infiere que la entidad dispondría, como mínimo, de un informe donde figuren dichos datos personales (*“ el informe emitido el 18 de noviembre de 2021 por el Director Territorial de Servicios Sociales del Distrito de (...)”*). A este respecto, teniendo en cuenta lo indicado en el apartado anterior, que el IMSS no debe acreditar la práctica de la notificación de la resolución de 18/11/2021 a la persona reclamante, desde un punto de vista formal no se tiene constancia de que dicho informe se entregara a la persona aquí reclamante. Por tanto, este documento también formaría parte de la documentación que la entidad debería entregar a la persona reclamante, en cumplimiento del derecho de acceso del artículo 15 del RGPD. Esto, sin perjuicio de que pudiera concurrir alguna de las limitaciones previstas en el artículo 23 del RGPD.

Ninguna de estas causas concurre en el presente supuesto, de modo que la persona interesada tiene derecho a que se haga efectivo su derecho de acceso.

En definitiva, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de acceso, dado que en el presente procedimiento ha quedado acreditado que la persona aquí reclamante ejerció ante el IMSS el derecho de acceso respecto a una determinada documentación, y también consta acreditado que no se hizo efectivo el derecho de acceso ejercido. Todo esto, sin perjuicio de que en su respuesta la entidad pueda indicar a la persona aquí reclamando que no dispone de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Instituto Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Barcelona.
2. Requerir al Instituto Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Barcelona para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Instituto Municipal de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Barcelona ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,